



CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 990-2021-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de noviembre de 2021, las 13h46.- **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de octubre del 2021, a las 22h06, se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónica pbeltranayala@yahoo.com.mx, con el asunto "**Presentación recurso Pablo Erick Beltrán Ayala**", que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título "**RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL-signed-signed.pdf**", con 2MB de tamaño, el mismo que una vez descargado contiene documentación constante en veintitrés (23) páginas, del cual no se puede verificar firmas digitales.
- 1.2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. **182-14-10-2021-SG**, del **14 de octubre de 2021**; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. **990-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 14 de octubre de 2021, a las 12h04, en un (01) cuerpo, compuesto por veintisiete (27) fojas.
- 1.4. Con auto de sustanciación dictado el 20 de octubre de 2021, a las 13h06, en lo principal dispuso:

"PRIMERO.- Por cuanto en el escrito que en formato PDF fue remitido mediante correo electrónico, el 13 de octubre de 2021 a las 22h06, consta en imagen las firmas aparentemente pertenecientes a "ERICK PABLO BELTRAN" y "TANIA ELENA CHAMORRO PALTIN", certificados electrónicos, de los que no se puede colegir su autenticidad, se concede al peticionario el plazo de dos (02) días, a fin de que ratifique y legitime mediante documento físico o electrónico su comparecencia, firma y rúbrica.

De no darse cumplimiento a lo ordenado por este juzgador dentro del plazo concedido, se procederá con el Archivo de la causa.



Sentencia
CAUSA No. 990-2021-TCE

SEGUNDO.- Lo requerido por este juzgador, será entregado en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, debiendo tener en cuenta que, la presente causa se tramitará y resolverá dentro de días y horas hábiles.”

1.5. Con escrito presentado el 21 de octubre del 2021, a las 12h38, el señor Erick Pablo Beltrán Ayala, da cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador.

1.6. Mediante Auto dictado el 21 de octubre de 2021 a las 17h26, dispuse:

“PRIMERO.- El Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita el expediente integro, que guarde relación con la **Resolución Nro. PLE-CNE-4-5-10-2021, de 5 de octubre del 2021**, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 071-PLE-CNE-2021, en original o copia certificada, el cual deberá estar debidamente foliado y en orden cronológico.

SEGUNDO.- Lo requerido por este juzgador, será entregado en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, debiendo tener en cuenta que, la presente causa se tramitará y resolverá dentro de días y horas hábiles.

TERCERO.- A través de Secretaría General de este Tribunal previo al trámite de ley, asigne casilla contencioso electoral al recurrente, señor Erick Pablo Beltrán Ayala.

CUARTO.- Téngase en cuenta la autorización conferida por el recurrente, señor Erick Pablo Beltrán Ayala, a favor de la abogada Tania Elena Chamorro Paltin”.

1.7. Escrito presentado el 25 de octubre del 2021, a las 15h59, por el cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, abogado Santiago Vallejo Vásquez, remite la documentación solicitada por este juzgador mediante auto referido en el numeral anterior.

1.8. Con auto dictado el 26 de octubre del 2021, a las 09h56, Admití a trámite la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los



Sentencia
CAUSA No. 990-2021-TCE

organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

*“(...) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo**, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.*
(énfasis fuera del texto original)

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Erik Pablo Beltrán Ayala, por sus propios derechos, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-4-5-10-2021, expedida el 5 de octubre de 2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.





Sentencia
CAUSA No. 990-2021-TCE

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

“(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el ciudadano Erik Pablo Beltrán Ayala, por sus propios derechos, y en calidad de postulante en el concurso de méritos y oposición para la designación de Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACE), quien imputa a la resolución No. PLE-CNE-4-5-10-2021, expedida el 5 de octubre de 2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la presunta vulneración de sus derechos subjetivos; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reformada mediante Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.

El ciudadano Erik Pablo Beltrán Ayala impugna la Resolución No. PLE-CNE-4-5-10-2021, de fecha 5 de octubre de 2021 (martes), expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que le fue notificada el jueves 7 de julio de 2021, conforme consta de la documentación que obra de fojas 446 a 449 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto el 13 de octubre de 2021, como se advierte de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 27.

Al respecto, debe tenerse presente que el día viernes 8 de octubre fue decretado como feriado, por lo cual, el término previsto en la normativa electoral para la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, corre desde el día lunes 11



de octubre de 2021, hasta el miércoles 13 de octubre de 2021; por tanto, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

El recurrente, Erik Pablo Beltrán Ayala, al interponer recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, expone:

“(…) 4.- Fundamentos del recurso, acción de denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados

A través de correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2021 se me notificó el oficio Nro. CNE-SG-2021-001092-Of, de 6 de octubre de 2021, con la Resolución PLE.CNE-4-5-10-2021, adoptada en la sesión ordinaria Nro. 071- PLE-CNE-2021, de 5 de octubre de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por el postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, y aprobar el Informe Nro. CNE-CT-2021-084 de 4 de octubre de 2021.

Al aceptar parcialmente mi solicitud de recalificación, la Resolución PLE.CNE-4-5-10-2021 vulneró mi derecho constitucional a la seguridad jurídica y se constituye en una limitación al ejercicio de mis derechos de participación, específicamente a aquel previsto en el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual afecta directamente a mis derechos subjetivos, conforme expongo a continuación:

En cuanto la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral tuvo como sustento el Informe Nro. CNE-CT-2021-084 de 4 de octubre de 2021, elaborado por los miembros de la Comisión Técnica, me permito citar un extracto del mismo en lo referente a al literal A) del numeral 3.2.1., respecto de la “DOCENCIA UNIVERSITARIA”:

“A) DOCENCIA UNIVERSITARIA: Profesor y/o investigador titular y no titular Ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocida en el Ecuador o en el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen (Profesor a tiempo completo).

SOLICITUD DE PORTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	RECALIFICACIÓN
(..) Solicito se revise el certificado constante a fojas 542 del	Certificado conferido por la Universidad San Francisco de Quito el 1 de junio	De conformidad a lo establecido en el artículo 22 del instructivo aprobado para el	No procede



<i>expediente Nro. 177 (...)</i>	<i>de 2021 (foja 542) que acredita que ha sido profesor titular agregado a tiempo completo desde el 1 de septiembre de 1999 y profesor titular a tiempo completo desde el 12 de septiembre de 2016.</i>	<i>concurso, el máximo puntaje que se otorgara al cargo profesor a tiempo completo es 10 puntos, por lo cual e este cargo se le asignó el máximo del puntaje</i>	
----------------------------------	---	--	--

Al respecto es preciso señalar que el artículo 32 del Reglamento del Concurso establece que la experiencia para profesor y/o investigador titular y no titular ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocida en el Ecuador o en el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, se valorará con un puntaje máximo de doce (12) puntos, especificando los puntos que corresponde otorgar según la dedicación docente, según se visualiza a continuación:

DOCENCIA UNIVERSITARIA Acumulación hasta diecisiete (17) puntos	TIEMPO	PUNTOS X AÑO	PUNTAJE MÁXIMO
<i>Profesor y/o investigador titular y no titular Ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocida en el Ecuador o en el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen.</i>	<i>Profesor a tiempo completo</i>	<i>2 por cada año o su respectiva fracción</i>	12
	<i>Profesor a medio tiempo</i>	<i>2 por cada año o su respectiva fracción</i>	
	<i>Profesor a tiempo parcial</i>	<i>2 por cada año o su respectiva fracción</i>	

En concordancia, el literal a) del artículo 22 del Instructivo del Concurso determina los criterios para la valoración correspondiente, puntualizando así mismo que este tipo de experiencia docente se valorará con un puntaje máximo de doce (12) puntos.

En este sentido me permito describir el certificado que presenté para justificar mi experiencia como profesor y/o investigador titular y no titular ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocida en el Ecuador o en el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen:

Certificado docencia – Universidad San Francisco de Quito



Sentencia
CAUSA No. 990-2021-TCE

A fojas 542 del expediente consta el certificado original sin número, de 01 de junio de 2021 (...) en el cual señala lo siguiente:

“Diego Quiroz Ferri, en mi calidad de Rector de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, certifico que el señor Erik Pablo Beltrán Ayala, ha sido profesor de la Universidad desde el 1 de septiembre de 1999 hasta la presente fecha.

Ha sido profesor titular agregado a tiempo completo de la USFQ desde el 1 de septiembre de 1999 y es profesor titular principal a tiempo completo desde el 12 de septiembre de 2016”.

Al respecto, es preciso recalcar que de conformidad al artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los profesores titulares pueden ser principales, agregados o auxiliares.

En este sentido, de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior, a través de este certificado se justifica mi experiencia como profesor titular a tiempo completo en la Universidad San Francisco de Quito USFQ por un tiempo de veintiún (21) años, ocho (8) meses.

(...)

Es así como, por los 21 años y 8 meses de experiencia como profesor titular a tiempo completo en la Universidad San Francisco de Quito USFQ, me correspondería un puntaje de cuarenta y cuatro (44) puntos, sin embargo, considerando que los puntos en este componente son acumulables hasta doce (12) puntos, entonces el puntaje que me correspondería es de doce (12) puntos.

(...)

En este punto, es menester recordar que el Instructivo del Concurso, según el artículo 1, tiene por objeto **operativizar** las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición. En este sentido, el texto de Instructivo del Concurso debe guardar completa armonía con el texto del Reglamento del Concurso, y operativizar lo ya regulado en este último, no pudiendo modificar los puntajes y parámetros establecidos en el Reglamento.

Ahora bien, en la tabla constante en el artículo 22 se establecen criterios de valoración según el tiempo de experiencia, que van desde 0 a 11 meses, a 5 años, sin embargo, NO determina de ninguna manera que, por concepto de profesor a tiempo completo únicamente se podrá justificar hasta un máximo de cinco (5) años, o que los puntos serán acumulables hasta un máximo de diez (10) puntos.

(...) En virtud de lo expuesto, he demostrado que por concepto de la experiencia como profesor y/o investigador titular y no titular ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocida en el Ecuador o en el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, me correspondía un puntaje total de doce (12) puntos, y no de diez (10) puntos...”.

Justicia que garantiza democracia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
CALLE 12 DE OCTUBRE Y AV. 24 DE FEBRERO
QUITO, ECUADOR
TEL: (02) 22511111





El recurrente además invoca el artículo 82 de la Constitución de la República, referente a la seguridad jurídica.

Y, con relación al anuncio de prueba, manifiesta:

“5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.

Anuncio como prueba las siguientes:

- Oficio Nro. CNE-SG-2021-001092-Of, de 06 de octubre de 2021, firmado electrónicamente mismo que reposa en los archivos del Consejo Nacional Electoral.
- Resolución PLE.CNE-4-5-10-2021, adoptada en la sesión ordinaria Nro. 071-PLE-CNE-2021, de 5 de octubre de 2021, firmado electrónicamente, mismo que reposa en los archivos del Consejo Nacional Electoral.
- Captura del correo electrónico de 7 de octubre de 2021, a través del cual se realizó la notificación del Oficio Nro. CNE-SG-2021-001092-Of, de 06 de octubre de 2021.
- Informe Nro. CNE-CT-2021-084 de 4 de octubre de 2021 que reposa en los archivos del Consejo Nacional Electoral.
- Foja 542 constante en el expediente Nro. 177 que reposa en el Consejo Nacional Electoral, en originales, y digitalizado en el siguiente link: http://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx mismo que fue entregado en el Consejo Nacional Electoral y reposa en su archivo.”.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, el suscrito juez electoral estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La Resolución No. PLE-CNE-4-5-10-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado los derechos invocados por el recurrente, Erik Pablo Beltrán Ayala?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este juzgador electoral estima necesario -previamente- identificar los antecedentes que precedieron a la decisión del Consejo Nacional Electoral, y que es materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, así como precisar la constancia procesal que obra de autos.

Al respecto tenemos lo siguiente:

1. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, aprobó el “Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026”.
2. Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-31-5-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el “Instructivo para la Aplicación de los Procedimientos del Concurso Público de Méritos y



Sentencia
CAUSA No. 990-2021-TCE

Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026”

3. Mediante Resolución No. PLE-CNE-3-31-5-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el país o en el exterior, y a los extranjeros que residen legalmente en el Ecuador, a participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
4. El ciudadano Erik Pablo Beltrán Ayala, recurrente en la presente causa, presentó su postulación para el concurso de méritos y oposición para ser miembro del Consejo de Educación Superior (CES).
5. Mediante Resolución No. PLE-CNE-18-4-8-2021, de 4 de agosto de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la valoración de méritos y calificaciones de oposición del postulante Beltrán Ayala Erik Pablo, ante lo cual el referido postulante presentó su petición de recalificación.
6. La Comisión Técnica, por delegación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió el informe No. CNE-CT-084, mediante el cual manifestó que es procedente incrementar 5 puntos en lo referente a la calificación de méritos (por ser docente invitado), y 1,40 puntos respecto de su calificación a la oposición (prueba); y que no es procedente la solicitud de revisión y recalificación, respecto de la calificación del certificado que acredita el tiempo de docencia universitaria del postulante.
7. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-5-10-2021, de 5 de octubre de 2021 (fojas 11 a 16), aceptó parcialmente la solicitud de recalificación presentada por el postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, y aprobó el informe No. CNE-CT-2021-084 presentado por la Comisión Técnica, otorgando la calificación final de 91,00/100 al postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, dentro del concurso para la designación de Consejeros del Consejo de Educación Superior (CES).

Y, en virtud de esta última resolución, el postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, por sus propios derechos, ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral, al estimar que su puntaje, como docente universitario a tiempo completo fue calificado con 10 puntos, cuando -afirma- se le debió calificar con 12 puntos, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026.

De manera puntual, el recurrente imputa a la resolución PLE-CNE-4-5-10-2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, la vulneración del derecho de participación, especialmente el consagrado en el numeral 7 del artículo 61 la Constitución de la República, y el derecho a la seguridad jurídica, cargos que serán examinados por este juzgador electoral.

El artículo 61 de la Constitución de la República garantiza a toda persona el ejercicio de los denominados derechos de participación, entre ellos, el previsto en el numeral 7, esto es:

Justicia que garantiza democracia

El Poder Judicial del Ecuador
CALLE 12/230 EJE VIAL DEL SUR
170100 - QUITO - ECUADOR
WWW.PJ.EC





Sentencia
CAUSA No. 990-2021-TCE

*“Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, **y en un sistema de selección y designación transparente**, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterio de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional” (lo resaltado no corresponde al texto original).*

Ahora bien, el ciudadano Erik Pablo Beltrán Ayala, al postular para el cargo de Consejero del Consejo de Educación Superior, adjuntó la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos pertinentes, entre ellos el ejercicio de la docencia universitaria, para ser revisado y calificado por la Comisión Técnica conformada por el Consejo Nacional Electoral, supuesto que debe garantizar el proceso de selección y calificación de méritos con criterio transparencia, con sujeción a la normativa jurídica pertinente, a fin de asegurar, en última instancia, el respeto al derecho de participación consagrado en el texto constitucional.

Al respecto, el artículo 32 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026 -obtenido de la página web institucional del Consejo Nacional Electoral- prevé lo siguiente:

“Art.32.- Valores de méritos de los académicos.- En el caso de los académicos los campos se calificarán de acuerdo con las siguientes tablas:

CRITERIO PARA LOS REPRESENTANTES ACADÉMICOS DEL CES Y CACES	PUNTAJE FINAL
EXPERIENCIA EN GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN	16
PUBLICACIONES U OBRAS DE RELEVANCIA EN SU CAMPO DE ESPECIALIDAD	17
DOCENCIA O INVESTIGACIÓN; Y ACREDITACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA POSTULANTES AL CACES	17

(...)

3.- DOCENCIA UNIVERSITARIA

DOCENCIA UNIVERSITARIA: Acumulable hasta diecisiete (17) puntos	TIEMPO	PUNTOS X AÑO	PUNTAJE MÁXIMO
Profesor y o investigador titular y no titular Ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocida en el Ecuador o el extranjero que estén	Profesor a tiempo completo	2 por cada año o su respectiva fracción	12
	Profesor a medio tiempo	1 por cada año o su respectiva	



Sentencia
CAUSA No. 990-2021-TCE

debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen	Profesor a tiempo parcial	fracción 0.5 por cada año o su respectiva fracción	
Profesor y o investigador de institutos y conservatorios superiores	Profesor a tiempo completo	1.5 por cada año o su respectiva fracción	6
	Profesor a medio tiempo	0.75 por cada año o su respectiva fracción	
	Profesor a tiempo parcial	0.25 por cada año o su respectiva fracción	
Profesor invitado u honorario o su equivalente en el país o en el exterior	32 horas en postgrado	0.5	6
	32 horas en grado	0.25	
Investigador invitado o similar, en programas o proyectos de investigación realizados en universidades o escuelas politécnica o institutos de investigación prestigio (sic) extranjeros, que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen	Investigador a tiempo completo por 6 meses	2 puntos por los 6 meses	8
	Investigador a medio tiempo por 6 meses	1 punto por los 6 meses	
	Investigador a tiempo parcial por 6 meses	0.5 puntos por los 6 meses	
Investigador invitado o similar, en programas o proyectos de investigación realizados en universidades o escuelas politécnica o institutos de investigación de prestigio nacionales	Investigador a tiempo completo por 6 meses	1.5 punto por los 6 meses	6
	Investigador a medio tiempo por 6 meses	0.75 punto por los 6 meses	
	Investigador a tiempo parcial por 6 meses	0.25 punto por los 6 meses	

(...)"

En el presente caso, consta a fojas 311 la certificación otorgada por el señor Diego Quiroga, rector de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ), de fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual manifiesta:

"(...) Diego Quiroga Ferri, en mi calidad de Rector de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ) certifico que el señor Erik Pablo Beltrán Ayala, ha sido profesor de la Universidad desde el 1 de septiembre de 1999 hasta la presente fecha.

Justicia que garantiza democracia

El presente Despacho es el resultado de un proceso de selección de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, el cual se realizó de conformidad con el artículo 175 de la Constitución del Ecuador y el artículo 10 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador.





Sentencia
CAUSA No. 990-2021-TCE

Ha sido profesor titular agregado a tiempo completo de la USFQ desde el 1 de septiembre de 1999 y es profesor titular principal a tiempo completo desde el 12 de septiembre de 2016”.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el ya citado artículo 32 del “Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026”, el postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, por tener acreditado más de 21 años como **docente universitario titular a tiempo completo**, alcanza el límite o techo de 12 puntos

Sin embargo, la Comisión Técnica, al calificar los méritos y la oposición del postulante, le otorgó 10 puntos por el tiempo de ejercicio de la docencia universitaria; y no asignó asignado puntaje correspondiente al ítem de “Profesor invitado u honorario o su equivalente en el país o en el exterior”; adicionalmente, la referida Comisión le otorgó el puntaje de 40.60/50 por calificación de la oposición, ante lo cual el postulante Erik Pablo Beltrán Ayala presentó su petición de recalificación, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026.

La Comisión Técnica emitió el Informe No. CNE-CT-2021-084, de 4 de octubre de 2021, mediante la cual recomendó al Consejo Nacional Electoral aceptar parcialmente la recalificación solicitada por el postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, respecto de la asignación de puntos por haber acreditado la calidad de Profesor invitado u honorario o su equivalente en el país o en el exterior, y respecto de la prueba de oposición, otorgando las calificaciones de 5 puntos y 1.40, respectivamente.

Y con relación al tiempo de ejercicio de docencia universitaria como profesor titular a tiempo completo, la Comisión Técnica recomendó que “No procede” la recalificación, para lo cual invoca el artículo 22 del “Instructivo para la Aplicación de los Procedimientos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026” -también obtenido por este juzgador a través de la página web institucional del Consejo Nacional Electoral- que dispone:

“Artículo 22.- Méritos en Docencia Universitaria del postulante.- La valoración se realizará de la siguiente manera:

- a) Para profesor y o investigador titular y no titular ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocida en el Ecuador o el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen con un puntaje máximo de doce (12).

TIEMPO	Criterios para la valoración	
Profesor a tiempo completo (2	0 a 11 meses	0 puntos



Sentencia
CAUSA No. 990-2021-TCE

Al acoger y aprobar el informe emitido por la Comisión Técnica, que se fundamenta en un instructivo, el Consejo Nacional Electoral incurre en la misma inobservancia del orden jerárquico de aplicación de normas, que prevé el texto constitucional, más aún cuando el mismo órgano administrativo electoral ha expedido el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026; omisión que evidencia la vulneración del derecho de participación con sujeción al principio de transparencia en la calificación de los méritos del postulante, lo cual puede incidir decisivamente en la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES), cargo al cual se ha postulado el recurrente Erik Pablo Beltrán Ayala.

Por tanto, este juzgador electoral declara que la Resolución No. PLE-CNE-4-5-10-2021, de 5 de octubre de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y mediante la cual aprueba del Informe No. CNE-CT-2021-084 de la Comisión Técnica, y acepta parcialmente la petición de recalificación del postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, incurre en vulneración del derecho de participación en la garantía de *“desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático...”*, consagrado en el artículo 61, numeral 7 de la Constitución de la República.

De otro lado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al inobservar el cumplimiento de expresas disposiciones constitucionales, incurre en la afectación del derecho que consagra el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que impone a toda autoridad administrativa o judicial el deber de *“garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*, de lo cual se infiere además la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, pública y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes.

En consecuencia, en la presente causa se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados por el recurrente, por lo cual corresponde a este juzgador -en aplicación de lo dispuesto en el último inciso del artículo 70 del Código de la Democracia- establecer las medidas de reparación a que hubiere lugar, a fin de garantizar al postulante Erik Pablo Beltrán Ayala la asignación de calificación acorde con la normativa reglamentaria que rige el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Erik Pablo Beltrán Ayala, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-5-10-2021, de 5 de octubre de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



Sentencia
CAUSA No. 990-2021-TCE

SEGUNDO: ORDENAR como medidas de reparación lo siguiente:

2.1. Dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-4-5-10-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Que el Consejo Nacional Electoral emita una nueva resolución, que asigne al postulante Erik Pablo Beltrán Ayala el puntaje que corresponda en lo referente a los méritos (tiempo de docencia universitaria en calidad de profesor titular a tiempo completo), con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

2.3. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, informará al suscrito juez electoral acerca del cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO: SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora titular de este despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a:

5.1 SEÑOR ERICK PABLO BELTRÁN AYALA y a su patrocinadora en el correo electrónico pbeltranayala@yahoo.com.mx, así como, en la **casilla contencioso electoral No. 153**.

5.2. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a través de su Presidenta en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Quito, D.M., 08 de noviembre de 2021.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



